

Mejoras voluntarias, personal estatutario y competencia de jurisdicción social: ¿el fin de viejas resistencias a su vis atractiva?

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Supremo 107/2023,**
de 7 de febrero

José María Moreno Pérez

Profesor asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad de Jaén (España)

Abogado

jomoreno@ujaen.es | <https://orcid.org/0000-0001-8304-4313>

Extracto

El Tribunal Supremo español estima un recurso de casación para la unificación de doctrina y reconoce la competencia de jurisdicción para el orden social, rechazada por la sentencia de suplicación, revocada, a la hora de reclamar, por personal estatutario del Sistema Nacional de Salud, una mejora voluntaria de la prestación básica por incapacidad temporal. El Tribunal de Casación recuerda que tuvo que rectificar su doctrina previa con la Ley reguladora de la jurisdicción social.

Palabras clave: competencia de jurisdicción; orden social; mejoras voluntarias de Seguridad Social; premios de jubilación; personal estatutario; Ley reguladora de la jurisdicción social; orden contencioso-administrativo.

Recibido: 14-03-2023 / Aceptado: 14-03-2023 / Publicado (en avance *online*): 27-03-2023

Cómo citar: Moreno Pérez, J. M. (2023). Mejoras voluntarias, personal estatutario y competencia de jurisdicción social: ¿el fin de viejas resistencias a su vis atractiva? Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 107/2023, de 7 de febrero. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 474. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18717>

Voluntary improvements, statutory personnel and the competence of social jurisdiction: the end of old resistances to their attractive force?

Commentary on Supreme Court Ruling 107/2023, of 7 February

José María Moreno Pérez

Profesor asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad de Jaén (España)

Abogado

jomoreno@ujaen.es | <https://orcid.org/0000-0001-8304-4313>

Abstract

The Spanish Supreme Court upholds the appeal for the unification of doctrine. By virtue of it, it recognizes the competence of jurisdiction for the social order, which had been rejected by the Court of Supplication, to claim, by statutory personnel of the National Health System, a voluntary Social Security improvement of the basic benefit for temporary disability. The Court of Cassation recalls that it was forced to rectify its precedents with the Law regulating the social jurisdiction.

Keywords: jurisdictional jurisdiction; social order; voluntary Social Security improvements; retirement awards; statutory personnel; Law regulating the social jurisdiction; contentious-administrative order.

Received: 14-03-2023 / Accepted: 14-03-2023 / Published (online preview): 27-03-2023

Citation: Moreno Pérez, J. M. (2023). Voluntary improvements, statutory personnel and the competence of social jurisdiction: the end of old resistances to their attractive force? Commentary on Supreme Court Ruling 107/2023, of 7 February. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 474. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18717>

1. Marco normativo: la inequívoca, aun incompleta, voluntad legal de unificación competencial a favor del orden social

La [Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social](#) (LRJS), impulsó, como una de sus principales novedades, la unificación competencial a favor del orden social en materias laborales (sean individuales, sean colectivas) y de la Seguridad Social. La finalidad de evitar vicios como el «peregrinaje» de jurisdicciones o la diseminación de competencias entre diversos órdenes (civil, social, contencioso) está muy presente. No obstante, es evidente que tan loable objetivo no fue realizado de forma completa ni suficientemente coherente, manteniéndose deficiencias. Estas han seguido alimentando una significativa litigiosidad, incluso allí donde el objetivo de unificación competencial fue pleno, como en la materia relativa a los riesgos laborales ex [artículo 2 e\) de la LRJS](#). Extensa conflictividad producida principalmente no respecto del orden civil, sino en relación con el orden contencioso-administrativo, al crecer notablemente las acciones del personal de empleo público administrativo (funcionario y estatutario) en defensa de su derecho a una protección eficaz de la seguridad y salud laborales, antes de la pandemia (por ejemplo, Sentencias del Tribunal Supremo –SSTS– [544/2018, de 17 de mayo](#) –niega competencia de jurisdicción para conocer del acoso a una funcionaria–, y [483/2019, de 24 de junio](#) –afirma la competencia respecto de la carrera judicial–), pero desde luego más intensamente en ella (por ejemplo, [STS 217/2021, de 17 de febrero](#) –reafirma la competencia de jurisdicción social, pese a la proliferación de demandas, también aceptadas, en el contencioso–).

Ciertamente, la evolución legal posterior encontraría una «dirección errática», como afirma el profesor Molina Navarrete en el editorial de este número monográfico. En efecto, al tiempo que se ha confirmado esta vis atractiva en ámbitos prestacionales como el del ingreso mínimo vital, en coherencia con la [letra o\) del artículo 2 de la LRJS](#), experimenta otros reveses de gran importancia en materias típicamente laborales y de Seguridad Social como la sucesión de empresa, de modo que, primando el interés del concurso, en este tipo de situaciones la competencia es ahora del juzgado de lo mercantil, tras la última reforma concursal, rectificadora –inicialmente *ultra vires*– de la jurisprudencia social. Curiosamente considerado –irrealistamente– por la Sala de Conflictos del TS que actúa integrado en el orden social, al estar sometido a recurso de suplicación, cuando conoce de las materias laborales. Recurso que no existe en materia de sucesión.

Pero, de hecho, uno de los ámbitos sociolaborales donde hoy sigue resultando más difusa, incluso segregada, por tanto, conflictiva y litigiosa, la cuestión de atribución de la competencia al orden social es para el personal de empleo público administrativo, funcionario

y estatutario. Como es sabido, aquí el problema de la delimitación de fronteras choca con arraigadas reservas mantenidas en el seno del orden contencioso-administrativo al respecto, que se resiste a perder el control del empleo público. La LRJS no ha permanecido ajena a este atavismo, manteniendo algunas salvedades y cautelas (por ejemplo, [inciso final letra n\) art. 2 LRJS](#)) en el proceso, inacabado y deficiente, de transferencia de competencias desde el orden contencioso al social en esta materia.

Sin duda, entre las exclusiones de este tipo más significativas está la cuestión relativa al conocimiento de los acuerdos marco que afectan tanto al personal laboral como al estatutario (por ejemplo, [STS 477/2021, de 5 de mayo](#)), o más recientes, pero de gran relevancia y en ascenso, como la impugnación de resoluciones universitarias relativas a la convocatoria para la evaluación del profesorado universitario laboral, como entendió la [STS 1005/2020, de 17 de noviembre](#). En este supuesto, la razón para rechazar la competencia social, y atribuir la al contencioso, residirá en que, pese a afectar de forma clara al personal laboral, el acto administrativo procede de un ente público distinto y ajeno a la relación laboral. Por supuesto, esta exclusión competencial colectiva no impedirá que el orden social sea competente para examinar esta cuestión retributiva en los litigios individuales que, al respecto del referido complemento, puedan entablar las personas empleadas laborales. Del mismo modo que será el orden social el competente para conocer de cuestiones tales como el reconocimiento y garantía de este tipo de complementos de productividad (por méritos de investigación) al personal docente e investigador (PDI) con contrato laboral temporal de las universidades públicas, en iguales condiciones que el PDI funcionario (por ejemplo, [STS 70/2023, de 25 de enero](#)).

Justamente, la LRJS no fue insensible a la necesidad de corregir algunas de estas viejas cortapisas, generadoras de riesgos de discordancia entre órdenes innecesarios. Un claro ejemplo fue el cambio de criterio legal que refleja la letra q) del artículo 2 de la LRJS. Este precepto reconoce la competencia del orden social:

q) En la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro, siempre que su causa derive de una decisión unilateral del empresario, un contrato de trabajo o un convenio, pacto o acuerdo colectivo; así como de los complementos de prestaciones o de las indemnizaciones [...], que pudieran establecerse por las Administraciones públicas a favor de cualquier beneficiario.

La importante novedad de esta previsión legal puede captarse a través de una doble observación con valor jurídico. La primera, situada en el derecho legislado, procede de la comparación con el precedente de esta norma atributiva de competencia, el artículo 2 c) de la vieja Ley de procedimiento laboral (LPL). En él se acotaba la competencia social:

c) En la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro siempre que su causa derive de un contrato de trabajo o convenio colectivo.

Como puede verificarse fácilmente, en estos casos, la competencia social se limitaba a las mejoras estrictamente previstas en el ámbito de una relación laboral, no al margen de ella, ni tampoco si se trataba de una relación de empleo público administrativo. Estos colectivos también tienen reconocida la posibilidad de negociar mejoras voluntarias. Así se prevé en el [artículo 37.1 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

En su virtud, son materia de negociación colectiva estatutaria y/o funcionarial todas las cuestiones relativas a «los planes de previsión social complementaria» (letra e), así como los «criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas» (letra g), y los «criterios generales de acción social» (letra i). Unas materias y criterios que, por ser de interés común, suelen establecerse a través de instrumentos de autorregulación normativa igualmente comunes, como prevé el [artículo 36.3 del EBEP](#) («todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración pública»), previendo, a estos efectos, la constitución de una Mesa General de Negociación en cada uno de los ámbitos correspondientes. Pero el [artículo 3 e\) de la LRJS](#) excluye estas materias del orden social.

La segunda observación se vincula al derecho jurisprudencial y pretende recordar la consolidada doctrina jurisprudencial que, en el marco de la LPL (1990, 1995), se forjó a la hora de interpretar su artículo 2 c) (en relación con los arts. [39](#) y [191 a 194](#) Ley general de la Seguridad Social –1994–). La Sala 4.^a del TS se pronunció en varias ocasiones sobre su competencia en materia de mejoras de Seguridad Social a cargo de las Administraciones públicas, ya se trate de su personal estatutario o funcionarial, ya en beneficio de personas con las que no tenía relación de empleo, pero que resultaban ser beneficiarias con derecho a mejoras prestacionales a cargo de la Administración. Así, por ejemplo, se declaró incompetente en las reclamaciones formuladas por tripulantes en barcos de pesca para obtener el pago de una indemnización prevista, para los casos de accidentes de trabajo en el mar, en un contrato de seguro concertado por la Xunta (por ejemplo, [STS de 1 de julio de 2009, rec. 3171/2008](#), con cita de precedentes). Una declaración de incompetencia de jurisdicción social que también realizaría, ahora en el marco de un procedimiento de conflicto colectivo, la [STS de 5 de junio de 2013 \(rec. 76/2012\)](#).

En esta última sentencia, si bien ya dejó evidenciar algunas de las novedades de la LRJS en esta materia, aún se mantuvo sustancialmente apegada a sus precedentes dictados en el marco de la LPL. Así, de un lado, respecto del [primer inciso de la letra q\) del artículo 2 de la LRJS](#), considera que tan solo «reproduce, sustancialmente –si bien con mayor concreción y amplitud–, el apartado c) del artículo 2 de la derogada LPL» (FJ 3.º, punto 1, letra B). De otro, en relación con la competencia en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional «que pudieran establecerse por las Administraciones

públicas a favor de cualquier beneficiario», sí asume que se trata de una nueva competencia litigiosa del orden social, pero cuando actúa la Administración no como empleadora de cualquier personal a su servicio, sino en su condición de poder público de interés general, título jurídico distinto al de personal (FJ 3.º, punto 1, letra E). De ahí que también rechace la competencia, usando como argumento de refuerzo que se trataba de un conflicto colectivo relativo a cómo se debía interpretar un acuerdo colectivo regulador de una mejora voluntaria para todo el personal de la sanidad pública autonómica afectada, en especial al personal estatutario y funcional, por lo que entraría en juego la exclusión del citado [artículo 3 e\) de la LRJS](#).

Cabe entender, pues, las dudas iniciales, dando lugar a decisiones contradictorias (por ejemplo, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia –STSJ– de Andalucía/Sevilla de 7 de septiembre de 2016, [rec. 2262/2015](#), que, aplicando ambos precedentes citados, incluido el de 2013, niega la competencia de jurisdicción social), alimentando nuevos recursos de casación unificadora. Cinco años después, la [STS 892/2018, de 4 de octubre](#), también dictada en un recurso de casación para la unificación, tendría la oportunidad de fijar una doctrina jurisprudencial más precisa y contundente al respecto, evidenciando la rectificación previa a la entrada en vigor de la LRJS, en la que es manifiesta la voluntad de atribución de competencia de jurisdicción en todos esos casos al orden social. No obstante, como evidencia el supuesto que se comenta aquí, las dudas parecen persistir y, en consecuencia, la necesidad de que el TS reafirme su posición, como así sucederá. Veámoslo.

2. Relato de hechos y términos del debate jurídico previo al casacional

Una persona facultativa (personal sanitario especialista de medicina de familia de atención primaria, en un consultorio del Área de Salud VII-Murcia Este) permaneció en situación de incapacidad temporal por enfermedad común varios meses. En tal situación, presentó una solicitud para que le fuese reconocido el derecho a percibir un complemento salarial que, sumado a las prestaciones económicas de la Seguridad Social, le permitía alcanzar el 100 % de los conceptos retributivos. La Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud resolvió desestimarla. Recurrida en alzada, también se desestimó. La Administración autonómica le denegó el derecho alegando que no cumplía el requisito exigido por la norma de ingreso hospitalario.

Recurrida ante el juzgado de lo social correspondiente, la sentencia la desestimó, por considerar que concurría la excepción de incompetencia de jurisdicción, en favor de la contencioso-administrativa, siendo confirmada en el nivel de suplicación. Se trataría de una mejora de la acción protectora de la Seguridad Social que no tendría ni un origen contractual (condición del contrato) ni uno convencional (pactado en convenio o acuerdo colectivo), sino que su fuente se establece directamente en la ley ([disp. adic. segunda](#)

Decreto legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la función pública de la Región de Murcia, según redacción dada por el art. 16 Ley 5/2012, de 29 de junio).

Contra la sentencia de suplicación social murciana se interpone un recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la citada [STS 892/2018, de 4 de octubre](#). En este caso, la reclamación fue formulada por un agente de la policía local y la fuente del complemento o mejora voluntaria estaba prevista en el acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral de su Ayuntamiento, por lo tanto, en un instrumento de autorregulación conjunta o común para todo su personal empleado.

3. La doctrina jurisprudencial: las mejoras voluntarias reguladas para el personal (estatutario) por el poder público también son competencia social

Realizado y superado con éxito el correspondiente juicio de contradicción ex [artículo 219 de la LRJS](#) (de la comparación de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales –conflictos–, resultarían doctrinas opuestas o incompatibles), la Sala 4.^a estimará el recurso. La sentencia analizada establece como criterio jurisprudencial unificado que el orden social de la jurisdicción es el competente no solo para conocer de la reclamación de una mejora de las prestaciones del régimen general de la Seguridad Social (RGSS) prevista en un acuerdo firmado por una Administración pública, que afecta al personal laboral y funcionario, y que ha sido formulada a título individual por un funcionario integrado en el RGSS, sino también de la reclamación individual de la mejora voluntaria con fundamento en una disposición legislativa autonómica que le afecta directamente. Que el actual texto de la [letra q\) del artículo 2 de la LRJS](#) especifique que la mejora puede traer su causa de «una decisión unilateral del empresario», no solo del contrato o del convenio, reafirma que el criterio atributivo de competencia social no sería la naturaleza jurídica del instrumento que lo regula, ni tampoco la naturaleza jurídica del vínculo, sino:

- El tipo de complemento económico de que se trata ([letra q\) art. 2 LRJS](#)): una mejora voluntaria de las prestaciones del RGSS en el que el personal público-administrativo está encuadrado, dado que ha de ser competente el orden que debe conocer de la prestación básica.
- El tipo de procedimiento jurisdiccional en la reclamación de tales mejoras ([letra e\) art. 3 LRJS](#)): su carácter individual (competencia del orden social) o colectivo (competencia del orden contencioso la impugnación del contenido de un acuerdo colectivo que regula una mejora voluntaria de Seguridad Social para el personal estatutario de la sanidad pública).

4. La trascendencia de la doctrina jurisprudencial más allá de estos casos: ¿hacia una sola jurisdicción del empleo público en materia de Seguridad Social?

No cabe duda de la gran relevancia de esta decisión jurisprudencial, tanto teórica como práctica. Con esta sentencia, el TS da un paso más en la clarificación de la nueva vis expansiva que asumió, tras la LRJS, el orden social en relación con el empleo público, al margen de cuál sea la naturaleza de su vínculo. Ciertamente, ese avance es (cuasi) pleno en el ámbito de los riesgos laborales, tanto en su dimensión preventiva como, incluso, en la reparadora, de modo que tanto la protección prestacional, a través de la cobertura de Seguridad Social, como la protección indemnizatoria, a través de la responsabilidad de índole civil, caen bajo la jurisdicción social.

En este último caso, la LRJS tuvo como efecto material un claro desplazamiento del tradicional procedimiento, auténtico calvario, de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (arts. 91 y 92 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas; arts. 32 a 35 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y RD 429/1993, de 26 de marzo). Precisamente, si bien la pretensión vendrá formulada por una persona jubilada, la STSJ de Madrid 1118/2022, de 14 de diciembre, ha vuelto a recordar, frente al criterio de la instancia social, que revoca, que cuando se pide una indemnización por vulneración de derechos fundamentales (aquí la prohibición de discriminación por razón de sexo contra el varón al negársele el complemento previsto para la contribución demográfica ex art. 60 Ley general de la Seguridad Social, anterior a la reforma del año 2021) acumulada a la reclamación de la prestación de Seguridad Social ex artículo 140 de la LRJS, que había denegado la entidad gestora (Instituto Nacional de la Seguridad Social), debe conocer el orden jurisdiccional social, no el contencioso, pues no estamos en el campo de la responsabilidad patrimonial. El artículo 140.1 de la LRJS permite ejercitar las acciones de prestaciones de Seguridad Social y de tutela de derechos fundamentales por separado o acumuladamente.

Ahora bien, fuera del ámbito propiamente prestacional, los conflictos y desajustes a la hora de ejercer la jurisdicción respecto a cuestiones materialmente laborales, aunque se ordenen en preceptos de la legislación y autorregulación colectiva de empleo público administrativo, así como de Seguridad Social (cotización y recaudación), están a la orden del día y evidencian la necesidad de ir más allá de la LRJS. A mi juicio, en el ámbito laboral, que una cuestión de jornada (35 horas semanales) para el personal laboral deba conocerse en sede contenciosa, solo porque el acuerdo marco afecta a todo el personal público (laboral, estatutario y funcional), como resolvió la citada STS 477/2021, de 5 de mayo, carece de auténtica coherencia ordinamental. Pero tampoco hallo razón de ser suficiente, en el ámbito de la Seguridad Social, para que persistan excluidas del conocimiento del orden social cuestiones tales como, por ejemplo, la impugnación de las actas de liquidación levantadas por prácticas de falsa contratación autónoma, cuando el procedimiento de oficio a tales fines sí le correspondía al orden social.

Respecto a esta última observación, utilizamos el pasado, porque, tal y como explica el profesor Molina Navarrete en su editorial, el [artículo 148 d\) de la LRJS](#) ha sido derogado por la [disposición final novena de la reciente Ley de empleo](#). Como en él se explica, si ha de valorarse positivamente esta atribución a las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de fuerza ejecutiva directa, con lo que se evitan dilaciones indebidas, con graves perjuicios, para las personas que se ven afectadas y para el interés general, no parece coherente que la impugnación siga siendo competencia contenciosa. Una excepción a la transferencia operada con la LRJS en materia de actos administrativos laborales y de Seguridad Social ex [artículos 151 y siguientes](#).

Consecuentemente, no se desconocen supuestos en este ámbito en los que, con el vigor de la nueva LRJS, el TS alentó una nueva rectificación de su doctrina anterior, como la importante [STS de 22 de julio de 2015 \(rec. 4/2012\)](#). En ella, el TS corrige su tradicional rechazo a conocer de la imposición de una sanción por falta de ingreso de cotizaciones por tratarse de una manifestación de gestión recaudatoria, aceptando ahora la competencia siempre que el acta de infracción no esté directamente vinculada con la de liquidación de cuotas ([art. 3 f\)](#) en relación con el [art. 2 s\)](#) LRJS). Como se puede ver, hay que realizar auténticos «alardes» jurídicos para discernir con precisión la competencia en un orden u otro, con lo que compartimos la propuesta, realizada en el editorial de este número, de considerar que ha llegado la hora de promover una genuina jurisdicción social del empleo público, al margen de la naturaleza del vínculo de empleo (laboral o funcional, incluido el estatutario) y de la fuente reguladora de condiciones y derechos del personal, incluso de la dimensión individual o colectiva del conflicto, en la línea abierta por la prevención de riesgos laborales. Una propuesta de conocimiento y protección integral que debería ser tan plena como en este ámbito para las cuestiones de Seguridad Social, según una línea de política legislativa del derecho recogida de una forma nítida ya en la propia LRJS, pero no culminada o cerrada con la coherencia y con la precisión exigidas.

Exigidas y exigibles con carácter general e, incluso, urgidas en ciertos supuestos, hoy de máxima actualidad y conflictividad, como evidencia la doctrina científica autorizada en esta materia y que las ha analizado con detalle recientemente ([Molina Navarrete, 2022, pp. 273 y ss.](#)). Me refiero al conflicto entre el orden laboral y el orden social que han creado recientes decisiones jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo. Si bien se trata de cuestiones típicamente de mejoras voluntarias de la Seguridad Social, comunes para el personal laboral y para el funcional, reconducidas a pura materia retributiva, no solo permiten mantener la competencia contenciosa, sino, de manera más grave, dictar pronunciamientos de fondo que buscan erradicarlas absolutamente de la negociación colectiva en el empleo público-administrativo, sin (poder) cuestionarlas en el ámbito del empleo público laboral, donde son legitimadas por el orden social. Cómo no, me refiero a los denominados «premios de jubilación» (sea cuando se produce una jubilación forzosa, sea en la modalidad anticipada). En este sentido, especial mención ha de merecer la –criticada y criticable– [STS, Sala 3.ª, 250/2023, de 28 de febrero](#), que se limita a reflejar una doctrina consolidada, no ausente de derivas erráticas y elevado casuismo ([Molina Navarrete, 2022, p. 279](#)), ahora proyectada en el ámbito universitario.

En síntesis, de la sentencia se desprende que los premios de jubilación para el personal de empleo público-administrativo en general, y en particular universitario, se fijen en acuerdos conjuntos o separados para todo el personal, según sea laboral o funcionario el vínculo de empleo, carecen de base legal como complementos a incluir en la estructura retributiva. Por tanto, rechazada su naturaleza de mejoras retributivas, y afirmada la retributiva, su percepción iría en contra del EBEP (arts. 21 a 23).

El problema, como se recoge en dicha sentencia, es que el orden social tiene una visión radicalmente opuesta sobre esta misma cuestión. La STS 865/2016, de 18 de octubre, afirma su naturaleza de mejoras voluntarias ex artículo 43 de la vigente Ley general de la Seguridad Social. En consecuencia, el personal laboral universitario podrá seguir disfrutándolo. La Sala 3.ª del TS es sabedora y se muestra consciente del agravio que genera esta interpretación, pero la valora como una suerte de «mal sistémico» derivado de la laboralización de parte del empleo público, sin que el principio de igualdad de trato pueda enmendar los desajustes derivados.

Como es lógico, no podemos entrar en profundidad en esta sugerente cuestión (aquí se remite a la doctrina referida). Pero sí nos parece interesante poner de relieve la vía que abre la jurisprudencia aquí comentada para que, al menos en el marco de típicos procedimientos de reclamación individual, pudieran ejercitarse las acciones al respecto en el orden social, en la medida en que, material y formalmente, diga lo que diga la Sala 3.ª del TS, son mejoras voluntarias y la competencia en este caso sería del orden social, no del orden contencioso (limitado, a lo sumo, a la interpretación de los acuerdos que tengan naturaleza conjunta). Veremos qué recorrido puede tener esta vía abierta.